

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ VEGA VÁZQUEZ

Peticionario

KLCE201900114

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
D LA2016G0150 y  
otros

Sobre:  
Art. 5.07 Ley 404 y  
otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros el señor José Vega Vázquez (en adelante “señor Vega”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 22 de enero de 2019. Aunque el señor Vega no especifica de qué dictamen es que recurre, la determinación más reciente que incluyó en el apéndice de su recurso es una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), el 27 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 30 de noviembre de 2018. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar cierta moción presentada por el señor Vega solicitando la revisión de su *Sentencia*.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de**

**copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.****Dicho término es de cumplimiento estricto.**

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005). En otras palabras, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998).

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

**(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 364 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce

ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra, pág. 367.

La determinación recurrida fue emitida el 27 de noviembre de 2018, notificada y archivada en autos el 30 de noviembre de 2018. Sin embargo, el señor Vega acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe el 22 de enero de 2019. Ello, a casi tres semanas de expirado el término de treinta (30) días que provee el Reglamento de este Tribunal para acudir en alzada. Aunque dicho término es uno de cumplimiento estricto, el señor Vega no ha provisto explicación alguna que justifique su incumplimiento. Por eso, el recurso presentado el 22 de enero de 2019 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones